

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **04/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demanda	DEMANDADO	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	
41001 31	10 004	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>	<b>MAYRA ALEJANDRA COTACIO</b>	<b>NELLY MACHADO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FREDY FERRARO ESCOBAR</b>	<b>TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO ARTICULO 370 CGP</b>	<b>06/08/2021</b>	<b>12/08/2021</b>
<b>2019</b>	<b>00238</b>						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

04/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SANTIAGO PERDOMO TOELDO

SECRETARIO

WILSON NUÑEZ RAMOS  
Abogado  
Calle 7 No. 6-27 of. 505  
Tel. 8712114 Cel. 3114555968  
Edificio Caja Agraria  
E-mail: [wilnura@hotmail.com](mailto:wilnura@hotmail.com)  
Neiva.

Ord. ley 14  
2019-0238

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion: OJRE348531 No. Anexos: 0  
Fecha: 09/03/2020 Hora: 14:32:59  
Dependencia: Juzgado 4 De Familia Del Circuito  
DESCRIP: ELI FISO 3 RAD 2019 238 MAYR  
CLASE: RECIBIDA

67

**Señora**  
**JUEZ CUARO DE FAMILIA**  
**Neiva**

**Ref.** Proceso verbal de unión marital de hecho de MAYRA ALEJANDRA COTACIO MAHECHA vs. JHOAN SANTIAGO FERRARO C. y OTRA..  
Rad. 2019-238

**WILSON NUÑEZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando como curador ad litem del menor demandado JHOAN SANTIAGO FERRERO COTACIO, estando dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda lo cual lo hago en las siguientes palabras:

**A LOS HECHOS:**

- AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, de acuerdo al anexo allegado.
- AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA**, que se pruebe.
- AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, pues la unión marital de hecho no es un impedimento para contraer matrimonio.

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que no tiene un soporte legal para hacer dichos pedimentos.

**MEDIOS DE DEFENSA:**

Estando dentro del término de ley, procedo a formular las siguientes excepciones de fondo:  
1.- **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO:** esta excepción la fundamento en lo siguiente:

a.- La ley 54 de 1.990 es la ley por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, establece que para que haya unión marital de hecho y así la decreta el juez, deberá existir por un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para el caso presente y de acuerdo al hecho decimo de la demanda, aparece una confesión en donde el señor JHON FREDY FERRARO ESCOBAR se casó por lo civil con la señora NELLY MACHADO ZAPATA, sin que a la fecha de su muerte se haya llevado a cabo el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, afirmación que aparece probado con el registro civil de nacimiento del señor JHON FREDY FERRARO ESCOBAR allegado con la demanda, en donde aparece la nota marginal sobre la existencia del matrimonio, en consecuencia no se puede solicitar la unión marital de hecho desde el 30 de julio de 2014 hasta el 6 de mayo de 2018, pues el señor JHON FREDY FERRARO ESCOBAR, tenía un

10 MAR 2020  
7-5-20  
DMM

impedimento de conformidad con el art. 2 núm. A de la ley 50 de 1.990, ya que desde el 4 de enero de 2014 había contraído matrimonio civil.  
Como consecuencia de lo anterior solicito declarar probada dicha excepción y condenar en costas a la demandante.

**2.- INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:** Esta excepción la fundamento en las siguientes palabras:

Esta excepción tiene los mismos soportes que la anterior, ya que por el vínculo matrimonial que había contraído el señor JHON FREDY FERRARO ESCOBAR desde el 4 de enero de 2014 y no observarse que se haya aportado con el proceso la liquidación de la sociedad conyugal de dicho matrimonio, igualmente no se ha formado la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pregonada en el art. 2 núm. B de la ley 50 de 1.990.

Como consecuencia de lo anterior solicito declarar probada dicha excepción y condenar en costas a la demandante.

**3.- PRESCIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:** Esta excepción la fundamento en las siguientes palabras:

En aras de discusión, igualmente la acción para solicitar la constitución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores JHON FREDY FERRARO ESCOBAR y MAYRA ALEJANDRA COTACIO MAHECHA, ya está prescrita, a pesar que no la solicito en las pretensiones sino que solamente se pidió la existencia de la unión marital de hecho, pues el señor JHON FREDY FERRARO ESCOBAR, falleció el día 6 de mayo de 2018, en consecuencia el término para pedir la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes regulada en la ley 54 de 1.990 art. 8 es de un año o sea tenía plazo para iniciar la presente acción hasta el día 5 de mayo de 2019, pero remitiendo a las actas de reparto que ha hecho la oficina judicial dicha demanda fue presentada para reparto el día 5 de junio de 2019, a pesar que en dicha acta aparece el día 5 de abril de 2019, pero la fecha cierta de presentación de demanda es la del 5 de junio de 2019, pues la apoderada de la demandante hace una presentación personal el día 9 de mayo de 2019 en la ciudad de Bogotá, y el poder en donde la señora MAYRA ALEJANDRA COTACIO MAHECHA, le hace presentación persona el día 10 de mayo de 2019, en consecuencia no se puede tener en cuenta la fecha del 5 de abril ya que aún no existía la demanda y mucho menos se había otorgado el poder para iniciar dicho proceso.

Hay que dejar en claro igualmente que dicha demanda llego por reparto de la oficina judicial el día 6 de junio de 2019 y fue admitida por su Honorable despacho el día 26 de junio de 2019.

El art. 94 del C.G. del P., consagra la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, y reza: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandando dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirá con la notificación al demandado...”.

Para el caso presente, efectivamente ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción respecto de la sociedad patrimonial de hecho, ya que el señor JHON FREDY FERRARO ESCOBAR, falleció el día 6 de mayo de 2018, y la demanda fue presentada a la oficina judicial el día 5 de junio de 2019, o sea un mes después de haber prescrito la acción.

Teniendo como base lo anterior le solicito a la señora Juez, declarar probada dicha excepción y condenar en costas a la parte demandante.

**PRUEBAS:**

Solicito muy respetuosamente se sirva decretar y practicar las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Solicito se tenga en cuenta toda la actuación surtida hasta el momento dentro del proceso y todos los anexos allegados con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

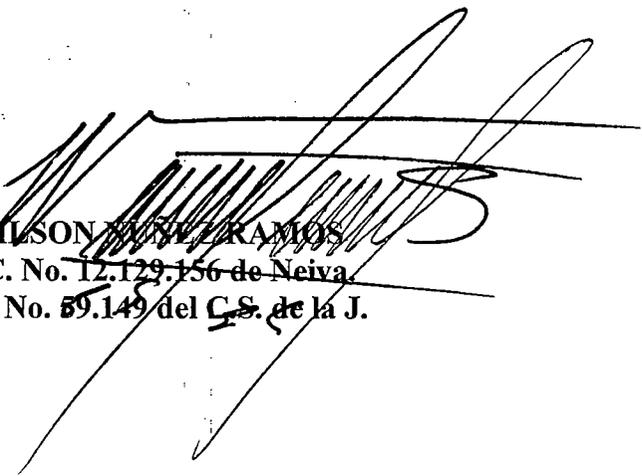
Solicito en forma respetuosa se sirva fijar fecha y hora, para que la demandante absuelva el interrogatorio que le formulare en el acto de la diligencia ya sea en forma oral o por escrito.

**NOTIFICACIONES:**

Para las partes las ya conocidas en la demanda inicial.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 7 número 6-27 of. 505 del Edificio Caja Agraria de la ciudad de Neiva, correo electrónico: wilnura@hotmail.com.

De la señora Juez;



WILSON NUNEZ RAMOS  
C.C. No. 12.129.156 de Neiva  
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.